

Director Técnico, y en la que se expondrán los aspectos positivos y negativos de aquí y las consiguientes conclusiones.

Decimoquinto.—Las faltas de asistencia al curso, cuando suponga la pérdida de un 10 por 100 del total de horas lectivas, darán lugar a la baja en el mismo del que las cometiere y, además, a su exclusión o, cuando menos, postergación en ulteriores convocatorias si esas faltas no fueren justificadas.

Decimosexto.—A los alumnos que superen positivamente las pruebas de evaluación del curso les será expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia español el título de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica.

Decimoséptimo.—De las bajas que de los solicitantes se produjeran en el curso, fuere cual fuere su causa, así como de las incidencias que pudieran producirse y de los resultados, positivos o negativos de las evaluaciones finales del mismo, se dará conocimiento por este Instituto Nacional de Educación Especial a las Embajadas correspondientes, a los efectos oportunos.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—La Directora general, Ana María García Armendáriz.

Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Educación Especial.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

318

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del segundo Convenio Colectivo del personal laboral de la Secretaría de Estado para la Información (SEI), de ámbito interprovincial.*

Visto el texto del segundo Convenio Colectivo del personal laboral de la Secretaría de Estado para la Información (SEI), de ámbito interprovincial, correspondiente al año 1982, presentado en este Centro directivo con fecha 7 de diciembre del presente año, suscrito por las representaciones del mencionado Departamento y de su personal laboral, al que acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 8 de la vigente Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1982 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección General, acuerda.

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en la aplicación del Convenio de referencia.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

### CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO PARA LA INFORMACION (SEI), DE AMBITO INTERPROVINCIAL, CORRESPONDIENTE

AL AÑO 1982

Artículo 1. Se mantiene vigente el texto del Convenio Colectivo del personal laboral de la Secretaría de Estado para la Información (SEI), de ámbito interprovincial, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de febrero de 1982, con las modificaciones que se indican a continuación.

Art. 2. Al artículo 59 del Convenio para 1981 se le añade el número 3, con el siguiente texto: «La festividad del Primero de Año, dada su excepcionalidad, tendrá la consideración de domingo a los efectos de la retribución complementaria que se señala en el número 1 de este artículo, manteniéndose, no obstante, la compensación que se determina en el número 2 del mismo.»

Art. 3. El párrafo segundo del artículo 60 del Convenio para 1981 queda modificado, y su texto para el presente Convenio de 1982 será el siguiente: «Abstracción hecha del salario base y de los complementos salariales que se regulan en el presente Convenio, el plus que aquí se establece absorbe, sustituyéndolas, a la totalidad de percepciones, en dinero o en especie, existentes con anterioridad en SEI. Su cuantía mensual será durante 1982 la que figura para las categorías profesionales correspondientes en las tablas salariales anexas del presente Convenio.»

Art. 4. Al artículo 75 del Convenio de 1981 se le agrega como punto 2 para el Convenio de 1982 el siguiente texto: «El trabajador que lleve un mínimo de tres años de servicio podrá solicitar, en caso de necesidad debidamente justificada, licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

La concesión de licencias por asuntos propios se subordinará a las necesidades del servicio y el disfrute de las mismas supondrá la reducción de la parte proporcional al tiempo de ausencia en el trabajo en las pagas extraordinarias del año en que se concedan, y será descontado asimismo en el cómputo de los complementos de antigüedad.

Estas licencias no podrán acumularse con el disfrute de la vacación anual retribuida, debiendo existir entre ambos periodos un tiempo mínimo de al menos un mes de servicio en su puesto de trabajo.

Para que el trabajador que solicite y obtenga licencia para asuntos propios conserve todos sus derechos con respecto a la Seguridad Social, durante el plazo de la licencia concedida deberá suscribir con la Entidad gestora respectiva el Convenio Especial previsto en el número 2 del artículo 85 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y disposiciones que desarrollan la situación de asimilados al alta en la Seguridad Social.»

Art. 5. Se modifica el anexo I, «Tabla salarial Convenio Colectivo año 1981», con la nueva tabla salarial del Convenio Colectivo para el año 1982.

Art. 6. El anexo III del Convenio Colectivo del año 1981, «Valoración de trabajos realizados en domingos y festivos», queda modificado en la cuantía que el nuevo anexo, también con el número III, refleja.

#### ANEXO I

Tabla salarial Convenio Colectivo año 1982

Categoría	Sueldo base	Trienios	Plus Convenio	Plus nocturnidad	Plus artículo 48	Plus libre disposición	Gratificación jefatura
Subdirector ... ..	—	—	—	—	—	—	30.000
Redactor Jefe ... ..	55.190	2.759	20.420	14.820	8.260	44.710	—
Jefe de Sección ... ..	50.850	2.542	18.810	13.630	8.260	40.420	—
Redactor ... ..	45.080	2.254	16.680	12.040	8.260	—	—
Traductor ... ..	45.080	2.254	16.680	12.040	—	—	—
Ayte. Redacción de primera.	41.640	2.082	15.410	11.060	—	—	—
Teletipista ... ..	38.370	1.919	14.200	10.210	—	11.870	—
Ayte. Redacción preferente ...	38.370	1.919	14.200	10.210	—	—	—
Ayudante de Redacción ... ..	38.370	1.919	14.200	10.210	—	—	—
Oficial tercera Reproducción.	35.940	1.797	13.300	9.560	—	—	—
Jefe Sección Administrativa.	45.080	2.254	16.680	—	—	—	—
Jefe de Turno ... ..	41.640	2.082	15.410	—	—	—	—
Conserje ... ..	35.310	1.765	13.060	—	—	7.870	—
Telefonista ... ..	31.250	1.562	6.090	—	—	—	—
Limpiadora ... ..	18.800	940	2.480	—	—	—	—

## ANEXO II

Tabla de dietas según categorías  
CONVENIO COLECTIVO AÑO 1982

Categoría	Pesetas
Redactor Jefe ... ..	4.900
Jefe de Sección ... ..	4.300
Redactor ... ..	3.700
Traductor ... ..	3.300
Ayudante de Redacción de primera ... ..	2.800
Jefe de Sección Administrativa ... ..	3.300
Jefe de Turno en Centros de Documentación y Archivo ... ..	2.800
Teletipista ... ..	2.300
Ayudante de Redacción Preferente ... ..	2.300
Ayudante de Redacción ... ..	2.100
Oficial de tercera de Reproducción ... ..	2.100

## ANEXO III

Valoración de trabajos realizados en domingo y festivos  
CONVENIO COLECTIVO AÑO 1982

Categoría	Pesetas domingo
Redactor Jefe ... ..	5.500
Redactor o Jefe de Sección ... ..	4.500
Traductor ... ..	4.500
Teletipista ... ..	3.700
Oficial de tercera de Reproducción ... ..	3.300

191

(Conclusión.)

**RESOLUCION de 28 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del primer Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. (Conclusión.)**

— Plus por puesto de trabajo de especial cualificación para titulados de grado superior o medio: Este plus se aplicará exclusivamente a los titulados superiores o medios que en el ejercicio de las funciones propias y específicas de su titulación, desempeñen un trabajo cualificado por su especial complejidad, dificultad o responsabilidad y lo percibirán en calidad de un complemento único mensual, ya concurren una o todas las características antes señaladas y mientras lo desempeñe, de tal forma que al cesar en el ejercicio de su puesto de trabajo —cuquiera que sea la causa— dejarán de percibirlo sin que en ningún caso genere derecho al mantenimiento de tal plus como condición más beneficiosa. Hasta tanto se configuren estos puestos de trabajo en las plantillas del Departamento, será la Comisión de Vigilancia e Interpretación la encargada de determinar la concesión de dicho plus.

La cuantía mensual de este plus será la siguiente:

- Titulados de grado superior, 13.200 pesetas.
- Titulados de grado medio: 10.100 pesetas.

Todas las percepciones que anteriormente se indican están incluidas dentro del total de la masa salarial de este personal.

## Horas extraordinarias y a prorrata

Art. 38. 1. Horas extraordinarias.—La hora extraordinaria se abonará con un aumento del 75 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria. Para el cálculo de la hora ordinaria se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Valor hora ordinaria} = \frac{\text{S. anual} + \text{A. anual}}{1.880}$$

S. anual = Salario base mensual, 14 pagas.

A. anual = Complemento de antigüedad mensual, 14 pagas.

1.880 = Horas de trabajo anuales.

2. Horas extraordinarias nocturnas.—Se prohíbe la realización de horas extraordinarias entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo en caso de actividades especiales debidamente justificadas y expresamente autorizadas por el

Ministerio de Trabajo, abonándose en este supuesto un incremento del 25 por 100 sobre el valor de la hora extraordinaria normal según figura en la tabla pactada.

3. Hora a prorrata.—El valor de la hora a prorrata será el equivalente a la hora ordinaria.

## Pago de haberes

Art. 39. El pago de haberes o salarios será mensual, se efectuará el último día hábil del mes. Dicho pago se efectuará mediante talón u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito, previo informe al Comité.

Las percepciones o adelantos por conceptos de dietas o indemnizaciones deberán ser percibidas por el trabajador antes de efectuar el gasto. En ningún caso el trabajador anticipará dicho concepto. A tal efecto, el Organismo agilizará las tramitaciones presupuestarias.

Cada Organismo estará obligado a entregar al Comité correspondiente una copia de todas las nóminas formuladas por todos los conceptos y para la totalidad de todos los trabajadores.

## Anticipos

Art. 40. Todo el personal con más de un año de antigüedad tendrá derecho a solicitar para casos de necesidad justificada, según baremo que establezca la Comisión de Vigilancia, un anticipo sin intereses hasta el importe de tres mensualidades del salario, la amortización se hará en un plazo máximo de dieciocho meses. No se concederá otro anticipo sin haber amortizado el que esté en curso. Estos anticipos no podrán sobrepasar la partida presupuestaria destinada a tal efecto.

## Jubilación

Art. 41. El trabajador mayor de sesenta y cuatro años de edad que, teniendo cubierto su periodo de carencia, solicite la jubilación anticipada, percibirá un premio de jubilación de 20.000 pesetas por cada año que la anticipe respecto a la edad de sesenta y nueve años.

El baremo aplicable será el siguiente:

- Anticipo de 1 año: 20.000 pesetas.
- Anticipo de 2 años: 40.000 pesetas.
- Anticipo de 3 años: 60.000 pesetas.
- Anticipo de 4 años: 80.000 pesetas.
- Anticipo de 5 años: 100.000 pesetas.

Jubilación a los sesenta y cuatro años: Ambas partes acuerdan que de conformidad con el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, dictados en desarrollo del ANE, y para el caso de los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos que deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, el Departamento sustituirá a cada trabajador jubilado por otro percceptor de prestaciones por desempleo o joven demandante de primer empleo.

La Comisión de Interpretación y Vigilancia de este Convenio hará las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sometiéndose ambas partes al dictamen que al respecto emita dicho Organismo.

A los efectos de reconocimiento de los derechos económicos establecidos en los párrafos anteriores, la solicitud de jubilación deberá ser formulada como mínimo treinta días naturales antes del cumplimiento de la edad respectiva, debiendo acompañar copia de la solicitud a los Organismos correspondientes de la Seguridad Social. Si lo solicita transcurrido dicho plazo, se concederá la jubilación con el premio correspondiente a la escala inmediata inferior.

El presente artículo no será aplicable a aquellos trabajadores a quienes, por disposición general futura, se declara extinguida la relación laboral en razón de la edad.

Los premios que se establecen anteriormente tendrán vigencia solamente para el ejercicio económico de 1982, en que finaliza el ANE. En los años sucesivos este sistema habrá de regirse por las normas legales vigentes de carácter general, establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social, o en su caso, por otras normas específicas vigentes o que en el futuro se establezcan, concretándose dicho baremo anualmente a la vez que se revise la tabla salarial, estando siempre incluidos el importe de estos permisos dentro del total de la masa salarial.

## Seguro de vida y accidente

## Aparcado

Art. 42. El Departamento concertará, para todo el personal afectado por este Convenio, un Seguro Colectivo para cubrir riesgos de muerte o incapacidad permanente y absoluta, producida por accidente laboral.

## Responsabilidad civil

Art. 43. Las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas, animales o cosas, originadas por el uso y circulación de vehículos y máquinas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, siempre que sean conducidos por personas habilitadas para ello, y en prestación